

| PAGINA | MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | PAGINA |
|--------|--|--------|
| | Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a doña Ana Fernandez Nieto y hermanos a derivar mediante elevación un caudal unitario de 0.80 litros por segundo de agua del río Lucena, en término municipal de Moriles y Aguilar de la Frontera, para riegos. | 3969 |
| 3968 | Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER) la concesión eléctrica que se cita. | 3970 |
| | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| 3966 | Orden de 7 de febrero de 1964 por la que se nombra la Comisión Especial para la resolución del concurso de traslado de Profesores numerarios de Pedagogía de Escuelas del Magisterio. | 3967 |
| | Orden de 26 de febrero de 1964 por la que se constituyen Agrupaciones escolares en la provincia de Jaén. | 3971 |
| | Orden de 27 de febrero de 1964 por la que se confirma con carácter definitivo la categoría de Colegio Mayor Universitario femenino al denominado «Santa María del Estudiante», dependiente de la Universidad de Madrid. | 3973 |
| 3966 | Orden de 14 de marzo de 1964 por la que se nombra personal interino de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cádiz. | 3965 |
| 3969 | Orden de 17 de marzo de 1964 por la que se nombra, en virtud de oposición libre, Profesores de entrada de «Dibujo artístico» de varias Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. | 3965 |
| 3969 | Resolución de la Universidad de Santiago por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Física general» de la Facultad de Ciencias. | 3967 |
| 3969 | Resolución de la Universidad de Zaragoza por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Biología» de la Facultad de Ciencias. | 3967 |
| | MINISTERIO DE COMERCIO | |
| 3963 | Orden de 11 de marzo de 1964 por la que se autoriza el cambio de dominio de los viveros flotantes de mejillones que se expresan. | 3973 |
| 3965 | Orden de 17 de marzo de 1964 por la que se amplían las disposiciones actualmente en vigor que regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca. | 3964 |
| | ADMINISTRACION LOCAL | |
| 3967 | Resolución del Ayuntamiento de Cádiz por la que se anuncia concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Aparejador al servicio de esta Corporación. | 3967 |

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se modifica la de 12 de septiembre de 1963 sobre las intervenciones comprendidas en las diversas prestaciones señaladas como obligatorias por la Orden de 11 de junio de 1963.

Desde la publicación de la Resolución de esta Dirección General de Sanidad fecha 12 de septiembre último, en la que se detallaban las intervenciones comprendidas en las diversas prestaciones señaladas como obligatorias por la Orden ministerial de 11 de junio último, a la vez que se aclaraban diversos extremos de la mencionada disposición, se han recibido escritos de Sociedades científicas y de las Entidades aseguradoras que, con un amplio y generoso espíritu de colaboración, venían a señalar pequeñas deficiencias, tanto en la clasificación de intervenciones como en otros extremos. Para corregir lo señalado y perfeccionar al mismo tiempo las prestaciones que se otorgan a los ase-

gurados en Compañías y Mutualidades de asistencia médica colectiva, esta Dirección General encomendó a la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica el estudio del problema y, tras una serie de reuniones, se llegó a un acuerdo que aprobó el Pleno de la Junta Rectora de aquel Organismo y lo elevó a esta Dirección General, quien conformándose con el mismo, ha decidido dictar la siguiente Resolución:

1.º Entre las prestaciones que con carácter obligatorio deben conceder las Compañías y Mutualidades aseguradoras de asistencia sanitaria a sus afiliados, figurarán las correspondientes a la especialidad hasta ahora denominada «Traumatología» y que en lo sucesivo será designada con nombre de «Correa del Aparato locomotor».

2.º Las intervenciones atribuibles al Especialista de Cirugía del aparato locomotor, además de las ya clásicas de la especialidad, comprenderán las descritas en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del apartado primero de la Resolución del 12 de septiembre de 1963, salvo las excepciones que se indican en el número siguiente.

3.º Dentro de la especialidad de Cirugía del aparato locomotor, serán consideradas únicamente como incluíbles en el grupo de técnicas especializadas a que se refería la Orden ministerial

de 11 de junio de 1963, las siguientes intervenciones: Alargamiento óseo o estímulo del crecimiento; intervenciones quirúrgicas sobre la escoliosis; abordaje directo intracavitario de las lesiones vertebrales; tratamiento quirúrgico de las discopatías intervertebrales; artroplastias de cadera y hombro; cirugía reconstructiva de la mano, y espásticos cerebrales. De las osteosíntesis complejas, sólo serán calificadas como propias de la técnica especializada las que en cada caso concreto, y previo los informes que considere oportunos, señale como tales la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

4.º Se incluyen entre las técnicas quirúrgicas especializadas las propias de la especialidad denominada Cirugía Plástica y Reparadora, que se encargará de realizar, no sólo sus intervenciones quirúrgicas específicas sino que complementará las de otras especialidades, siendo su contenido propio de las siguientes intervenciones: Tratamiento de las quemaduras que por su localización o extensión exijan plastias cutáneas; radionecrosis y radiodistrofias; tratamiento de las cicatrices retráctiles, dorosas, queloides o inestables, que por su localización planteen problemas funcionales o sociales graves; tratamiento de las úlceras cutáneas que requieran para su curación efectuar plastias; tratamiento quirúrgico de las heridas de partes blandas, tumores cutáneos, angiomas y nevos que requieran plastias cutáneas; tratamiento quirúrgico de las mutilaciones traumáticas quirúrgicas de la cara; secuelas de los procesos destructivos y cicatrices de los mismos que menoscaben la función o impliquen grave deformidad; graves deformidades congénitas del macizo facial; otoplastias reconstructivas; rinoplastias rectoras; reconstrucciones de la cavidad orbitaria; coloboma cutáneo; nariz bifida; rinofima, en cuanto necesite injerto cutáneo; cáncer de labio, cuando su tratamiento requiera plastias; labio leporino; queiloplastias secundarias; fisura palatina y operaciones secundarias; faringostomas o traqueostomas graves que requieran plastias a distancia; sindactilias cutáneas; enfermedad de Dupuytren; las intervenciones de soporte estático o dinámico de la parálisis facial irreversible, e intervenciones de las fracturas de los huesos del macizo máxilo-facial, con excepción de las fracturas nasales.

5.º Las lesiones de tipo congénito, para que sean de obligatoria asistencia por la Entidad, deberán haber sido declaradas por el asegurado en el momento de la inscripción en la Entidad aseguradora y aceptadas por la misma, salvo el caso de que el paciente hubiese nacido de padres asegurados en la Entidad en el momento de su nacimiento, en cuyo caso las lesiones congénitas serán asistidas obligatoriamente por aquélla, sin plazo de carencia alguno.

6.º Las secuelas de traumatismo o de actos quirúrgicos anteriores que no hubieran sido atendidas por la Entidad o que no hubiesen sido realizadas las intervenciones por facultativos al servicio de la misma o expresamente autorizados por ella, no tendrán derecho a asistencia por cuenta de la Compañía o Mutualidad aseguradora.

7.º Queda totalmente excluida de las prestaciones obligatorias para la Entidad la Cirugía de finalidad exclusivamente estética.

8.º Persiste en toda su vigencia la Resolución de esta Dirección General de Sanidad de fecha 12 de septiembre de 1963 en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1964.—El Director general, P. D., José Manuel Romay.

Sr. Jefe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de marzo de 1964 por la que se amplían las disposiciones actualmente en vigor que regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca.

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones actualmente en vigor por las que se regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca, no especifican los botes salvavidas que han de contar con motor, el peso máximo de las balsas de salvamento y los

equipos con que deben ir dotados los botes salvavidas de este tipo de embarcaciones, según las condiciones en que realicen sus faenas de pesca.

Las razones anteriormente expuestas, unidas a la experiencia adquirida a la vista de los últimos accidentes marítimos ocurridos, aconsejan ampliar lo actualmente dispuesto sobre la materia, por lo que este Ministerio, previa consulta al Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º *Botes salvavidas con motor en los buques de pesca.*—Los buques de pesca de 1.600 toneladas o más de registro bruto deberán llevar, por lo menos, en uno de sus botes salvavidas, motor de combustión que le permita desarrollar una velocidad mínima de cuatro nudos, con provisión de combustible para veinticuatro horas.

Art. 2.º *Peso de las balsas de salvamento en las embarcaciones de pesca.*—El peso máximo de cada balsa de salvamento que utilicen las embarcaciones de pesca, cuando sean de tipo insuflable, será de 180 kilogramos, incluidos su equipo y envolvente.

En el caso de que se usen balsas de tipo rígido, el peso máximo de cada una de ellas, con su equipo, será de 180 kilogramos en las embarcaciones menores de 46 metros de eslora; y en las de 46 o más metros de eslora, podrán exceder de este peso siempre que puedan ser lanzadas desde ambos costados o si se ha previsto un dispositivo mecánico para lanzarlas al mar.

Art. 3.º *Equipo de los botes salvavidas en las embarcaciones de pesca.*—El equipo de que deben ir provistos los botes salvavidas en las embarcaciones pesqueras, según la distancia a que se alejan de la costa para realizar las faenas de pesca, será el siguiente:

3.1. Para embarcaciones que se alejan de la costa más de 80 millas:

- (i) Remos (un juego por bancada), toletes u horquillas y bichero.
- (ii) Dos espiches por orificio, un achicador y dos baldes
- (iii) Timón y caña.
- (iv) Dos hachas
- (v) Un farol de aceite y dos cajas de cerillas.
- (vi) Palos con estays y velas de color naranja.
- (vii) Compás, sin que sea precisa iluminación
- (viii) Guirnalda salvavidas.
- (ix) Ancla flotante.
- (x) Dos bozas a proa.
- (xi) Recipiente con 2,5 litros de aceite.
- (xii) Recipiente con viveres.
- (xiii) Recipiente con agua, 1,5 litros por persona.
- (xiv) Dos cohetes de señales y seis bengalas.
- (xv) Dispositivos para caso de vuelco del bote.
- (xvi) Botiquín (si el bote es para más de 45 personas, dos).
- (xvii) Lámpara eléctrica, dos baterías y dos bombillas de reserva.
- (xviii) Espejo de señales.
- (xix) Una guía flotante de 30 metros.
- (xx) Caja para guardar material menudo.
- (xxi) Un juego de aparejos de pesca.
- (xxii) Tabla de señales de salvamento.

3.2. Para embarcaciones que se alejan de la costa entre 20 y 80 millas:

Apartados del (i) al (v), (viii), (ix), (x) (una boza a proa), (xii) (recipiente sólo con 120 gramos de caramelos de azúcar de cebada por persona), (xiv) (recipiente con 0,5 litros de agua por persona), (xv), (xvii), (xxii) (una guía flotante), (xxiv) y (xxvii).

3.3. Para embarcaciones que se alejan de la costa menos de 20 millas:

Apartados del (i) al (iii), (iv) (un hacha), (viii), (ix), (x) (una boza a proa) (xvii), (xix), (xxii) (una guía flotante).

El número asignado a los distintos elementos que figuran anteriormente es el de cada uno de los apartados del párrafo (a) de la Regla II del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en que se detalla el «Equipo de Botes Salvavidas».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.